



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



Buenos Aires, 12 AGO 2013

Ref. Exptes Nº 56/10 y Nº 6720

**VISTO:**

El régimen de aislamiento y/o sectorización recurrente y sistemático al que se somete a los detenidos alojados en el pabellón 1 de la Unidad Residencial Nº 1 (en adelante UR 1) del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

**Y RESULTA:**

Que los días 24 de abril y 6 de junio del año en curso, un equipo de asesores de esta Procuración efectuó un relevamiento sobre el pabellón mencionado precedentemente. El interés particular de realizar esta intervención se centró en el conocimiento que tomó el organismo en que los alojados en dicho sector de alojamiento se encontraban con una medida de aislamiento colectivo que implicaba un encierro en celda individual de entre 22 y 23 horas diarias; pudiendo hacer uso de las instalaciones comunes del pabellón de manera sectorizada.

Que según la información obtenida, la aplicación de este tipo de medida se produjo en dos momentos diferentes. Por un lado, la administración penitenciaria implementó en el mes de abril una medida como la señalada previamente, motivo del conflicto acontecido entre detenidos y personal penitenciario; según los dichos de los detenidos, luego de que estos reclamaran la reparación de los teléfonos y de las duchas. Por el otro, la segunda práctica de encierro utilizada fue como consecuencia de un hecho de violencia entre la población penal del pabellón que dejó como resultado el deceso de uno de los alojados -el día 25 de mayo-.

Que frente a ambos episodios, el SPF tomó la medida de aislar en celda individual a la población por entre 22 o 23 horas diarias -por lapsos no menores a 10 o 15 días-; pudiendo salir sólo a un recreo por día, divididos en grupos conformados por la administración penitenciaria, que no superaban las cinco personas. Durante este régimen, también fueron suspendidas todas las actividades que desarrollaran los allí alojados -tanto recreativas, como culturales, laborales, educativas, etc.-. Cabe aclarar que en los casos que nos convoca no se les ha imputado a los

detenidos ningún hecho que amerite la aplicación de una sanción disciplinaria, razón por la cual la medida aplicada por el SPF funcionaría como sanción informal y colectiva; práctica prohibida por la ley.

No obstante los dos hechos aquí expuestos, la Procuración ya había intervenido en otras oportunidades sobre el mismo sector de alojamiento, motivo de la aplicación -por parte de la administración penitenciaria- de similares regimenes de aislamiento y sectorización sobre la población que allí se aloja. Por lo tanto la situación acontecida en esta oportunidad, no constituyo un hecho aislado.

De esta manera, y a pesar que lo que llevó a que el SPF impusiera un aislamiento colectivo sobre la población se debió a dos circunstancias distintas; en ambos momentos se registró que esta es una práctica habitual que despliega la administración penitenciaria de la UR 1, ante cada irregularidad detectada en el pabellón; siendo también la herramienta usada por excelencia por el SPF para intervenir sobre las problemáticas que se presentan en dicho alojamiento. En esta línea todos los detenidos consultados afirmaron que desde hacía más un mes que son sectorizados en forma intermitente.

En otro orden de ideas cabe mencionar que la mayoría de los entrevistados indicó que cuando se encuentran con un régimen "normal", tampoco acceden a una actividad laboral ni a educación, a pesar de que solicitan su incorporación. Sobre las salidas al campo de deportes, sostuvieron que es la única actividad que la administración les permite realizar pero que la misma es suspendida cada vez que son sectorizados, motivo por el cual efectúan esta actividad recreativa en forma esporádica e interrumpida. De esta manera indicaron que, cuando salen al campo de deporte lo hacen día por medio durante una hora y media, pero el grupo que sale no puede superar las 20 personas; es decir que no todos tendrían la posibilidad de acceder al campo si así lo quisieran -cabe recordar que se trata de un pabellón con un alojamiento para 50 personas-.

De igual modo los entrevistados han referido que también día por medio -siempre y cuando no se encuentren aislados- se les permite salir al patio interno del pabellón solo una



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

hora diaria; debido a que este es el tiempo que la administración penitenciaria abre las puertas de este espacio.

Con el objeto de que se modifique el régimen al que se somete sistemáticamente a las personas alojadas, se conversó con el Jefe del CPF II de Marcos Paz, Inspector General Dr. Alejandro Morales, y en dicha oportunidad también se le entregó la Nota N° 415/PPN/13. Ambas intervenciones a los efectos de instar a que se cese con la aplicación intermitente de esta medida de aislamiento/sectorización identificada sobre la población alojada en el pabellón 1 de la Unidad Residencial 1. En este orden, se vertieron una serie de recomendaciones a las autoridades penitenciarias sobre la referida situación, con el fin de que se diseñen estrategias alternativas al aislamiento para la disuasión de conflictos.

En esta oportunidad las autoridades consultadas reconocieron la implementación de esta práctica fundamentando la misma como la única herramienta para reducir el índice referido de "conflictividad y violencia" existente en la población que aloja el pabellón 1 de la UR 1. De esta manera, se puede decir que se constató que la medida de sectorización es implementada intermitentemente y que opera como posibilidad latente ante cualquier tipo de conflicto en el pabellón. Constituye una medida habitual que suele aplicarse al menos una vez al mes.

**Y CONSIDERANDO:**

1. Que el "encierro sobre el encierro" agrava ilegítimamente las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad;
2. Que el aislamiento celular por entre 22 y 23 horas diarias, sumado a la falta de acceso actividades fuera del pabellón, vulnera el derecho a la integridad física y a la dignidad de la persona;
3. Que el suscripto estima que el régimen de aislamiento y de sectorización que se les aplica a la población del pabellón 1 implica un encierro en celdas individuales en tiempos prolongados que puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante de acuerdo a la Convención contra la Tortura de la ONU por lo que corresponde adecuar el accionar de la administración penitenciaria a los criterios fijados por la normativa invocada y los principios internacionales en materia de Derechos Humanos;

4. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución Nº 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 5 establece *"Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."*;
5. Que asimismo este régimen de aislamiento y sectorización aplicado en el referido pabellón conlleva la privación adicional de otros derechos de los presos tales como el derecho al trabajo y a la educación. En efecto, los detenidos del pabellón 1 de la Unidad Residencial Nº 1 del CPF II de Marcos Paz encuentran vulnerado su derecho a trabajar y a estudiar, violando el ARTÍCULO 106 de la Ley 24.660 en el que se expresa *"El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación."* y el ARTICULO 133 *"Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción."*;
6. Que debe destacarse que el aislamiento y la sectorización en las condiciones mencionadas precedentemente, no sólo no aporta nada al pretendido proceso de "resocialización", cual es sustento básico que da legitimidad y legalidad al Estado para privar a alguien de su libertad, sino que atenta contra el mismo;
7. Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *"...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"*;
8. Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, del 2 de mayo de 1948, durante la IX Conferencia Internacional Americana, en su artículo XXV establece que *"Todo individuo (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."*;
9. Que en este mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por ley Nº 23.054, en su artículo 5 dispone *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...). Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación"*



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

*social de los condenados."*

10. Que los Comentarios Generales del Comité de Derechos Humanos sobre la implementación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, CG 20/44 se expidieron en el sentido que *"El confinamiento solitario prolongado de una persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos de tortura"*;
11. Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones Nº 663C, del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1976 en su regla 57 expresa *"La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o de mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación"*;
12. Que la obligación de trato digno por parte de la administración penitenciaria, en tanto agentes de custodia y no de represión, no puede estar sujeto o condicionado a la intervención mediante una visita de un organismo de derechos humanos, sino que debe ser el eje de sus prácticas en tanto así ha sido establecido legalmente;
13. Que difícilmente pueda una persona pasar una temporada larga de aislamiento celular de 22 horas diarias sin resultar seriamente afectada sensorialmente o en su equilibrio psicológico<sup>1</sup>;
14. Que en ese sentido la detención bajo esta modalidad *"... reduce el universo del individuo social y un simple diagnóstico clínico permite demostrar que la privación crónica de libertad arrastra cambios de personalidad que se manifiestan en una disminución de las facultades sensoriales y del funcionamiento normal. El aislamiento, la prisión en la prisión, crea una situación donde el conjunto de estas manifestaciones se*

---

<sup>1</sup> Se hace referencia a los módulos de aislamiento del sistema penitenciario español, en "Aislamiento" [www.pat-eh.org](http://www.pat-eh.org)

ven reforzadas”<sup>2</sup>;

15. Que el aislamiento prolongado genera una neutralización del sujeto produciendo la despersonalización y la imposibilidad de mantener lazos sociales y afectivos;
16. Que además de vulnerar derechos el aislamiento y la sectorización no sirven como solución disuasiva y/o reductora de la argumentada “conflictividad” de los alojados, visto que es una medida aplicada de manera intermitente, sistemática y sostenida en el tiempo en el pabellón 1 de la Unidad Residencial 1 del CPF II de Marcos Paz que no ha alcanzado resultados positivos;
17. Que este organismo ya ha señalado en varias oportunidades que el encierro permanente en celda vulnera los derechos humanos más elementales del ser humano. En este sentido, se han realizado múltiples presentaciones al respecto. A través de la Recomendación N° 690/PPN/08 se resuelve recomendar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza el inmediato cese del régimen de sectorización al que se somete a las personas privadas de libertad en los pabellones A y B del módulo 3 y en los pabellones D, E, F del módulo 4. Que por su parte, la Recomendación 712/PPN/09 recomienda al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, que disponga el cese inmediato de las medidas de sectorización implementadas en el pabellón 4 del módulo 5. En el mismo orden de ideas, por medio de la Recomendación N° 728/PPN/10 se recomendó al Sr. Director de la Unidad Residencial N° 4 del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, que instrumente las medidas necesarias para el cese inmediato del régimen de sectorización al que se sometía a los detenidos alojados en el pabellón B.
18. Que por último, a través de la Recomendación N° 715/PPN/10 se resolvió recomendar al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, el cese para el futuro de toda práctica de sectorización en el pabellón 4 del módulo 1.
19. Que en este mismo sentido, corresponde traer como ejemplo el *Protocolo para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad*, cuyo Art. 13 prohíbe el aislamiento colectivo, siendo que este resulta ilegal; pudiendo

---

<sup>2</sup> El aislamiento carcelario: La prisión de Tipo F- Presos políticos en Turquía-. [www.presos.com](http://www.presos.com)



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

ser solo utilizado por un máximo de 72 horas como una medida de carácter excepcional y cautelar, debidamente fundada por la autoridad penitenciaria del establecimiento que se tratare –tal lo regido en el Reglamento de disciplina de los Internos en sus artículos 35, 36 y 37-.

20. Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;
21. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION**

**RESUELVE:**

1º RECOMENDAR al Director de la Unidad Residencial Nº 1 del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz que arbitre las medidas necesarias a fin de que se deje de implementar el aislamiento colectivo y/o la sectorización en el pabellón 1 de manera intermitente.

2º RECOMENDAR al Director de la Unidad Residencial Nº 1 del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz que instrumente las medidas necesarias para garantizar el acceso al trabajo, a la educación y a la recreación de los detenidos alojados en el pabellón 1, pilares fundamentales para que la pena se oriente a la reinserción social de los detenidos.

4º PONER EN CONOCIMIENTO al Jefe a cargo del Complejo Penitenciario Federal Nº II de la presente recomendación.

5º PONER EN CONOCIMIENTO al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

6º PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.

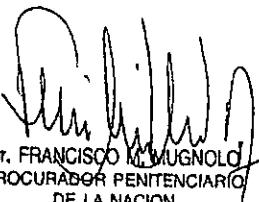
7º PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

8º PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

9º Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 799 / PPN / 13

*df*  
*ca*

  
Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION